
**COMENTARIOS DE ENSA
CONSULTA PÚBLICA ELEC-No. 010-16**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL CODIGO DE REDES FOTOVOLTAICO QUE CONTIENE
LAS NORMAS TÉCNICAS, OPERATIVAS Y DE CALIDAD, PARA LA CONEXIÓN DE LOS
SISTEMAS DE CENTRALES SOLARES Y CENTRALES SOLARES CON TECNOLOGÍA
FOTOVOLTAICA AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL**

RESOLUCIÓN AN No.10520-Elec de 7 de octubre de 2016

Propuesta de ASEP:

"1.2.2 En este Código de Redes Fotovoltaico se describen los requerimientos específicos y generales necesarios que deben cumplir:

a) Los Agentes del Mercado que cuenten con una Licencia de Generación o Registro de Autogeneración para operar Centrales, en cualquier nivel de tensión, siempre que su capacidad instalada individual o agregada sea mayor de 500 kW.

b) Los Clientes Finales que se acojan al Procedimiento de Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias con Centrales que cuenten con una Capacidad Instalada mayor a 2,500 kW."

"1.2.4 El presente Código de Redes Fotovoltaico, no aplica a los casos siguientes:

a) Los Sistemas de Centrales Solares y Centrales Solares con Tecnología Solar Térmica.

b) La generación conectada al Sistema Interconectado Nacional de los Clientes Finales bajo el Procedimiento para Autoconsumo con Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, hasta una Capacidad Instalada de 2,500 kW."

Comentarios: Con relación a la propuesta de modificación del numeral 1.2.2 y del literal b) del numeral 1.2.4, se hace necesario contar con una aclaración al respecto, ya que se desconoce ¿cuál es la justificación técnica (no comercial) para que en un caso aplique el Código de Red Fotovoltaico para instalaciones mayores de 500 kW y en otro no?, es decir, ¿cuál es la justificación para que el límite para el caso de clientes finales sea 2500 kW y para los agentes del mercado 500 kW?

Somos de la opinión que si el Código de Redes contiene todas las normas técnicas, operativas y de calidad requeridas para la conexión a la red, su aplicación no debe estar condicionada al tipo de uso, sino a las características técnicas de cada central.

Propuesta de ASEP:

"1.2.7 La capacidad de potencia (kW) máxima de las Centrales que pueda conectarse a las redes eléctricas de Transmisión o Distribución, dependerá de las condiciones respectivas de estas redes, y ésta deberá estar determinada mediante un estudio que deberá efectuar la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) en coordinación con las empresas distribuidoras."

Comentarios: Consideramos que este numeral debe mantenerse como actualmente se encuentra en el Código de Redes. La propuesta de la ASEP contempla a ETESA como actor principal para hacer los estudios en coordinación con la empresa distribuidora, a fin de determinar la capacidad máxima de potencia de las Centrales que puedan conectarse al SIN (incluyendo redes de distribución). Frente a tal supuesto, consideramos que los casos donde el punto de conexión de la central está en la red de distribución, el análisis deberá ser realizado directamente por el distribuidor para determinar esta capacidad máxima de potencia; No obstante, es importante

indicar que en cualquiera que sea el caso, debe existir un estudio de viabilidad por parte del agente generador.

Propuesta de ASEP:

"1.2.10 De ser requerido, de acuerdo con los estudios correspondientes del SIN que realice ETESA en coordinación con las empresas distribuidoras, las Centrales existentes en operación o en construcción o en proyecto, deberán cumplir con cualquier nuevo requisito que se estipule para las mismas en este documento."

Comentarios: Somos de la opinión que el numeral 1.2.10 debe conservar su redacción original, ya que la distribuidora puede realizar un estudio independiente de ETESA en el que se descubran requisitos adicionales a cumplir por la central que desea conectarse a la red de distribución y la distribuidora debe tener la potestad de exigir el cumplimiento de estos requisitos en cualquier momento para mantener la estabilidad y seguridad de la red.

Propuesta de ASEP:

"1.2.12 En los casos en que un mismo requerimiento sea tratado por este Código de Redes Fotovoltaico y el Reglamento de Transmisión y/o el Reglamento de Operación, para las Centrales aplicará prioritariamente lo indicado en este documento."

Comentarios: Se hace de conocimiento de ASEP que el "cambio" propuesto para el numeral 1.2.12 es idéntico a la redacción original, por lo que deberá comunicar cual sería la propuesta de modificación real que no fue incluida dentro del documento.